

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25290-31-03-002-2019-00010-01  
Demandante: **QUINTILIANO DELGADO DIMATÉ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA**

En Bogotá D.C a los **21 días del mes de enero de 2021** se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 8 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**QUINTILIANO DELGADO DIMATÉ** demandó al **MUNICIPIO DE PASCA-CUNDINAMARCA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que entre el demandante y la accionada, existió contrato de trabajo desde el 1 de octubre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1999 y del 15 de mayo de 2008 hasta el 22 de enero de 2016. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la parte demandada a reconocer y pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, primas de navidad, bonificaciones, vacaciones, dotaciones, indemnización por no pago de prestaciones sociales, indemnización por no pago de cesantías, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, cotizaciones a la caja de compensación familiar, devolución de aportes en salud por los años 2011 a 2016, indemnización por despido injusto, pensión de vejez y la indexación (fls. 124 – 143).

Como fundamento de las peticiones afirma que prestó servicios a la Alcaldía Municipal de Pasca desde el 18 de febrero de 1982 hasta el 23 de septiembre de

1991 cuando fue declarado insubsistente, sin embargo, continuó prestando servicios hasta diciembre de 1999. Posteriormente se vinculó a la Alcaldía desempeñando funciones de: *“barrido y limpieza de calles en rutas asignadas, recolección de papeles plásticos y otros en la calle, almacenamiento en puntos de acopio los residuos recolectados por las labores realizadas, destape de imbornales, limpieza de hierbas en las calles pavimentadas, realizar el mantenimiento de las camas de lombricompostos y otras funciones asignadas”*. Que la relación laboral se mantuvo hasta el año 2016 laborando por más de 20 años al servicio del municipio. Que durante la relación laboral la demandada no realizó aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, por lo que tiene derecho a que el municipio reconozca la pensión de jubilación.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá mediante providencia del 21 de enero de 2019 admitió la demanda, ordenó la notificación personal a la accionada (fl. 144). Notificada la demandada presentó escrito de contestación (fl. 167-172) y el juzgado mediante auto del 8 de julio de 2019 dio por contestada la demanda y citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

En la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2020, el Juez luego de agotar las etapas de conciliación y decisión de excepciones previas -que no fueron propuestas por la parte accionada-, el juez como medida de control de legalidad preguntó al apoderado de la demandada si observaba alguna situación que debía ser saneada.

En uso de la palabra el apoderado del MUNICIPIO DE PASCA manifestó:

*“Señor Juez, nosotros tenemos el criterio de la falta de jurisdicción de la falta de jurisdicción del Juzgado Civil del Circuito frente a este tipo de acciones, con fundamento principalmente en lo que establece el artículo 32 de la Ley 80 en su numeral 3o que establece que en este evento estamos frente a un contrato estatal el cual de manera armónica analizándolo con fundamento en los artículos 104 y 105 del CPACA, implica que deben manejarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello analizado también a la luz del artículo 155 del mismo código y entendiendo que los artículos 2 y 9 del Código Procesal del Trabajo se refieren a aquellas situaciones en la cuales partimos de un contrato de trabajo, es decir que estamos frente a trabajadores oficiales y no cuando se da frente a la petición que busca un reconocimiento de prestaciones sociales en la cual la administración ha respondido mediante un acto administrativo y el cual consideramos nosotros, es el que debe ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se declare en primer lugar la nulidad y como consecuencia de ello se acceda a las demás pretensiones, eso significa que creemos nosotros que el camino no es el del proceso ordinario laboral sino el de un proceso contencioso administrativo ante la jurisdicción administrativa precisamente.”*

El juez de conocimiento negó la solicitud de la parte demandada, para lo cual consideró:

*“Cuando se demanda en este caso un contrato realidad en los términos del artículo 53 superior, el juzgado adquiere la competencia o en este caso la jurisdicción según lo señala el artículo 2o del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2o señala " la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". Con fundamento en esta norma en los hechos de la demanda se está alegando que los contratos de orden de prestación de servicios fueron en realidad un contrato de trabajo, por lo tanto considera el juzgado que si es el competente para conocer en tanto pues naturalmente con el material probatorio que se practique se evalúe en la sentencia, se determinará si eso es así, como lo señala la parte demandante, si en realidad hubo fue una relación laboral regida por un contrato de trabajo o varios contratos, según lo que se pruebe, entonces, a pesar de que la parte demandada alega la suscripción de contratos de prestación de servicios en los términos de la Ley 80 del 93, realmente este juzgado considera que si es el competente para conocer porque se está demandado es un contrato realidad, un contrato de trabajo, por esas breves consideraciones se niega entonces la petición presentada por el apoderado de la parte demandada de que se declare la falta de jurisdicción.”*

## II. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Contra la providencia que negó la solicitud de declarar la falta de jurisdicción, el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó manifestando:

*“Con el respeto y admiración que me merece el criterio que ustedes defienden, tanto el juzgado de manera oficial como la posición del doctor Julio Edilberto Orjuela, quiero interponer recurso de apelación contra esa decisión, principalmente por las siguientes razones, lo primero es que si bien es cierto que aquí lo que se discute es la existencia de un contrato de trabajo, nosotros partimos del mismo artículo 2o que el señor juez ha citado como soporte para negar nuestra solicitud en el entendido en que a lo que se refiere el numeral 1 del artículo 2 citado es a los conflictos que se presenten directa o indirectamente en el contrato de trabajo, en el presente evento no tenemos un contrato de trabajo sino que por el contrario, lo que existe es una pretensión que busca que de un contrato de prestación de servicios suscrito en debida forma, en desarrollo de lo establecido en el artículo 32 numeral 3o de la Ley 80 se intenta plantear la desfiguración para que se llegue a un contrato realidad, en ese mismo sentido queremos refrendar las excepciones establecidas en el artículo 105 del CPACA el que en el numeral 4o establece que será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria los conflictos que se generen con los trabajadores oficiales y hoy al momento de presentar la demanda no tenemos un trabajador oficial sino tenemos un contratista del Estado que lo fungió hasta la fecha establecida en la demanda pero frente a la cual hay una pretensión que se cumplió con el parámetro de ir ante la administración a hacer la reclamación administrativa y frente a esa reclamación la administración se pronunció de fondo negando las pretensiones negando lo solicitado lo que constituye un verdadero acto administrativo que se encuentra vigente que goza de los preceptos y parámetros establecidos en nuestro código, entre otros la presunción de legalidad, entonces lo que le corresponde según nuestro criterio a la parte accionante, es la de desvirtuar la presunción de legalidad buscando la nulidad de ese acto administrativo para lo cual nosotros no solamente nos fundamentamos en que el numeral 2o del Código Procesal del Trabajo se refiere es a los contratos existentes en el momento de la demanda, sino que también nos remitimos a la competencia general establecida para la jurisdicción ordinaria por lo cual reclamamos la garantía del juez natural en este proceso, en ese sentido hay toda una línea jurisprudencial trazada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, es así como por ejemplo entre otras desde la sentencia 242 del 2015 que digamos es una sentencia de unificación jurisprudencial establecida por la Corte*

*Constitucional en virtud de la cual se establecen esos parámetros y el derecho al juez natural que tiene la entidad pública que sea precisamente conocido como regla general por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero es más, desde la sentencia T 1293 del 2005 la propia Corte Constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, línea jurisprudencial que repetimos que tiene también soporte en la sentencia T 1210 de 2008 y que ha sido objeto de pronunciamientos por el Consejo de Estado en la medida en que conociendo de procesos en virtud de los cuales se debate un contrato realidad, ha llegado a establecer en las sentencias de unificación SUJ0088 del 2015 y 0799 del 2018 ha confirmar esta teoría que nosotros sostenemos para plantear que estamos frente a un proceso que debe ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entonces señor juez, repitiendo con todo el respeto y admiración que nos merecen esta posición que ustedes vienen sosteniendo, nosotros consideramos que por el contrario, en aras de la garantía al debido proceso y de la garantía del juez natural, el juez competente es el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos del artículo 155 del mismo Código de Procedimiento Administrativo y que la acción que se debe manejar es el de la nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo en primer lugar la nulidad de la decisión de la administración que negó la posibilidad de reconocer esos derechos laborales y en segundo lugar buscando el restablecimiento del derecho a través de la declaratoria del contrato realidad..."*

Concedido el término para alegar en segunda instancia, las partes no presentaron escrito alguno.

### **III. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte accionada se manifiesta contra el auto del 8 de septiembre de 2020 por medio del cual no se accedió a declarar la falta de jurisdicción, la que solicitó con fundamento en que el acto administrativo que negó la petición de reconocimiento de prestaciones sociales debe ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver la apelación, debe recordarse que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar la ley, así como para administrar justicia y para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional se ha dividido esa potestad en sectores que conocemos de manera genérica como jurisdicción; es así

como se habla de las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional, penal militar. En consecuencia, cada una de estas llamadas jurisdicciones debe tenerse como simples divisiones operativas de la potestad jurisdiccional del Estado, la falta de jurisdicción se presenta cuando en forma equivocada se acude ante una especialidad de la Rama Jurisdiccional diferente de la especializada en el tema sometido a consideración.

Ahora bien, la competencia es la capacidad tanto funcional como territorial que el Estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción y en esas condiciones, hay funcionarios que pueden realizar actuaciones en un determinado territorio, pues están investidos por el Estado para ejercer exclusivamente dichos actos dentro de los límites específicos que el mismo estado les demarca. La falta de competencia se da, cuando se pretende poner a consideración del juez un asunto que no se le ha atribuido en forma expresa, vale decir, si se presenta una demanda laboral para pedir una decisión judicial sobre asuntos que no estén consagrados en el art. 2º del CPTSS.

En el caso que nos ocupa la parte demandada solicitó que se declare la falta de jurisdicción, petición que sustenta en que el acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales debe ser debatido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 2º del CPTSS la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer los asuntos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo y en el caso bajo examen no existió contrato de trabajo sino contratos de prestación de servicios. Agrega que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 105 del CPACA la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral originados entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales y que el demandante no tuvo la calidad de trabajador oficial, sino de contratista del Estado.

Ante la situación planteada y como se observa que la discusión se sustenta en la naturaleza de la relación que materialmente existió entre las partes, corresponde observar cómo ha sido reiterado por la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria, que

basta afirmación del demandante sobre la existencia de un contrato de trabajo para que esta jurisdicción asuma el conocimiento de la acción.

Así lo dijo la Sala de Casación Laboral en sentencia SL5525-2016:

*“...En resumidas cuentas, estima el recurrente que el Tribunal se equivocó al considerar que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de su caso. Tal consideración, la soporta en que, a la luz del num. 1º del art. 2º del C.P.T. y S.S., la justicia ordinaria del trabajo adquiere competencia desde el momento en que se plantea una controversia relativa a un contrato de trabajo.*

*De cara a este cuestionamiento, importaría resaltar que, en rigor, el juez de alzada no se declaró sin jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Antes bien, señaló que «la competencia de que trata el artículo 2 de CPTS, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 2, se determina por la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo propuesta por la parte actora al inicio del juicio, sin perjuicio de la obligación positiva del juez de absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral». Lo cual, además, es consecuente con la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, que, a su vez, declaró la inexistencia de un contrato de trabajo y correlativamente absolvió a la accionada de las pretensiones de la demanda.*

*Estas reflexiones, para la Sala, no ameritan ninguna observación jurídica, pues cuando un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado «directa o indirectamente en el contrato de trabajo» (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.). De modo que, un asunto presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral...”*

Estando claro que en la narración de hechos de la demanda se especifica los elementos sustanciales del contrato de trabajo y además en la primera petición se solicita declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, no cabe ninguna duda que en el presente caso se cumple la hipótesis aludida anteriormente y como consecuencia de ello esta jurisdicción es competente para conocer la presente acción. De otra parte, se advierte que en el hecho 2º de la demanda se afirma que el actor desempeñó como funciones las de barrido y limpieza de calles en las rutas asignadas y si el demandante logra acreditar este hecho, podría concluirse luego de adelantarse el debate probatorio que tuvo la calidad de trabajador oficial.

Otra cosa es que al final del proceso la parte actora no demuestre lo afirmado en la demanda, pero mientras tanto, como del texto de la demanda se deduce que se está haciendo referencia a la existencia de un contrato de trabajo y ese será uno de los hechos que habrá de establecerse, el juzgado de primera instancia debe continuar con el trámite por tener plena competencia para ello.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia y por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 8 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **QUINTILIANO DELGADO DIMATÉ** contra **MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA